

3158

P1/6634 ✓

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

dic. 2/41

Proy. de ley que modifica varios
artículos de la Num. 372 de Cedula
Personal de Identidad.

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

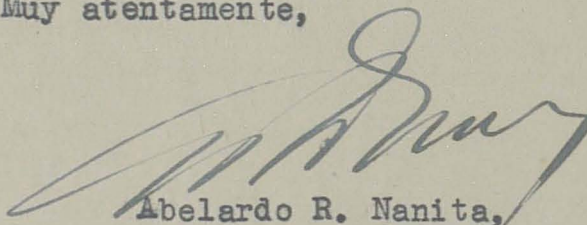
No.1775

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de diciembre de 1941.Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atengo oficio No.1641, fechado en 3 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley en virtud del cual se modifican algunos artículos de la Ley No.372, sobre Cédula Personal de Identidad, del 19 de noviembre de 1940; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara de Diputados y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

E/16646

EL CONGRESO NACIONAL
01641
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Dic. 3-41.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la República tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley en virtud del cual se modifican algunos artículos de la Ley No.372, sobre Cédula Personal de Identidad, del 19 de noviembre de 1940.

Saluda a Ud. muy atentamente,

H
LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

2/1/6645

01632

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Dic. 3-41.-

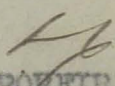
Excelentísimo Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha
Honorable Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud.
recibo de su mensaje #13469 de fecha 2 de diciembre de
1941, anexo al cual remitió para los fines constituciona-
les, el proyecto de ley en virtud del cual se modifican
algunos artículos de la Ley No.372, sobre Cédula Personal
de Identidad, del 19 de noviembre de 1940.

Pláceme comunicarle que el Hono-
rable Senado de la República en su sesión de esta misma fe-
cha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la
Honorable Cámara de Diputados.

Saluda a Ud. con la mayor conside-
ración y respeto,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

01/6635-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
-2 de diciembre de 1941.

Núm. 13469

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa Alta Cámara, el adjunto proyecto de ley en virtud del cual se modifican algunos artículos de la Ley No.372, sobre Cédula Personal de Identidad, del 19 de noviembre de 1940. Las modificaciones que se proponen en el proyecto no son de carácter fundamental, sino relativas al procedimiento sobre la recaudación del impuesto, a fin de facilitar las operaciones, de acuerdo con la experiencia adquirida en los últimos años de aplicación de la Ley.

Dios, Patria y Libertad.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República

01/6634



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art.1.-Se modifican los artículos 2, 4, 10, 13, 26, 48 y 51, de la Ley No. 372 del 19 de diciembre del año 1940, para que se lean del modo siguiente:

"Art.2.-La Cédula Personal de Identidad, cuyo modelo, texto y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo, deberá contener adherido un retrato del interesado tomado de frente, las impresiones digitales de la persona a que corresponda, así como todos los datos necesarios de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Art.4.-La Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad tendrá a su cargo la organización, dirección y supervigilancia de la expedición y archivamiento de Cédula en toda la República y la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales correspondiente al Distrito de Santo Domingo, pudiendo además expedir, renovar y reemplazar las Cédulas Personales de series y contribuyentes de otras coranes, y le corresponde la organización, conservación y custodia del archivo general que se formará con los triplicados de todas las Cédulas Personales expedidas en la República, las cuales serán anotadas en el Registro de Inscripción, por orden de serie y de numeración correlativa.

Art.10.-Para renovar la vigencia de la Cédula Personal se fija un plazo de tres meses, que se contará del 10. de diciembre del año anterior al último de febrero del año correspondiente a la renovación. Pasado este plazo, los deudores del impuesto podrán ser obligados al pago, y se cobrará por la renovación de las Cédulas los siguientes recargos por cada año adeudado: 10 % para las que se renueven en marzo, 20 % para las que se renueven en abril, 30 % para las que se renueven en mayo, 40 % para las



EL CONGRESO NACIONAL

EN HOMBRRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

11^{ta} LEGISLATURA
PROYECTADA AL No. 11

en el folio..... del libro letra.....

Mo..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R., a los 19

de Mayo de 1951

.....

.....

.....

.....

.....



Tefe de las Otonias del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Ley que mod. varios arts. de la de Cédula Personal de Identidad.
TOPICO: (Ley #372).- PAG. No. 2.

que se renueven en junio y 50 % para las que se renueven de julio en adelante.

PARRAFO.-Las sumas recaudadas por estos recargos constituirán un fondo especializado para la compra de material gastable y para otras atenciones de las oficinas de la Cédula Personal de Identidad.

Art.13.-Cada vez que haya necesidad de proveerse de una nueva libreta de Cédula Personal por los motivos indicados por esta ley, el contribuyente pagará la suma de \$0.50, a excepción de cuando se trate de cambiar una libreta deteriorada, que el impuesto será de \$0.25.

Art.26.-Los Oficiales del Estado Civil suministrarán a la Oficina de Control de la Cédula Personal, a más tardar en la segunda quincena del mes de enero de cada año, una nómina de las personas que cumplan diez y seis (16) años, en el año de la fecha en que rinden informe y suministrarán también, dentro de los diez primeros días de cada mes, una lista de los matrimonios realizados y las defunciones ocurridas y una lista de las personas mayores de diez y seis (16) años que hayan fallecido en su jurisdicción, durante el mes anterior, en formularios que les serán suministrados por la referida oficina.

Art.48.-El Director de la Oficina de Control de la Cédula Personal, los Inspectores especiales de la misma, los Oficiales de Rentas Internas, los Tesoreros Municipales, los Oficiales y Jefes de Puesto del Ejército y de la Policía Nacional, están autorizados a someter a la justicia a los contraventores de esta ley.

PARRAFO I.-Las Alcaldías serán competentes para juzgar y fallar las infracciones a esta ley.

PARRAFO II.-Para los efectos de la presente ley los padres y tutores serán los únicos responsables del pago de las multas por las infracciones que cometan sus hijos y pupilos menores, respectivamente.

Art.51.-Los braceros y trabajadores importados por las compañías

11- LEGISLATURA de 1941

REGISTRADA AL No. 10

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios Interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R. a los de 1941

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Ley que mod. varios arts. de la de Cédula Personal de Identidad.
TOPICO: 'Ley #372). PAG. No.

industriales o agrícolas deberán solicitar y obtener sus Cédulas Personales en la población de su entrada o desembarco en el país, y los funcionarios de inmigración no podrán permitir su permanencia en la República, sino después de que hubiesen sido provistos de sus correspondientes Cédulas Personales.

PARRAFO.-La expedición de las Cédulas Personales de braceros extranjeros, repatriables todos los años, podrán ser solicitados colectivamente por medio de apoderados, los cuales están obligados a indicar en la solicitud, en forma de declaración jurada, los datos personales de cada uno de los braceros o trabajadores que fuesen indispensables para dicha expedición. Las Cédulas así obtenidas, podrán no llevar las impresiones digitales de los contribuyentes."

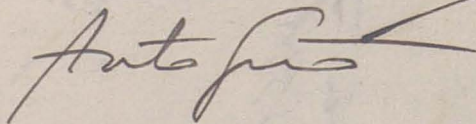
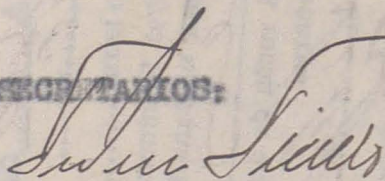
Art.2.-Todas las disposiciones contenidas en la presente ley, empezarán a regir a partir del día 10. de enero de 1942.

Art.3.-DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-El período para la renovación de las Cédulas correspondientes al año 1942, empezará el día 2 de enero y terminará el 31 de marzo del mismo año. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 10, los recargos para el año 1942, se empezarán a computar a partir del 10. de abril.

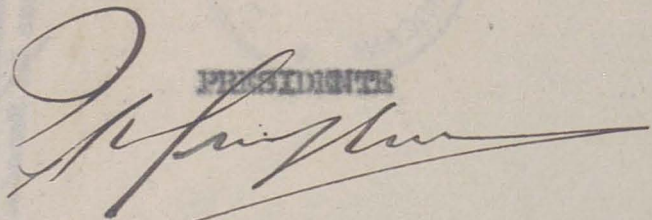
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.-

FAM/.

SECRETARIOS:



PRESIDENTE



11
LEGISLATURA de 1911

REGISTRADA AL No. 103

en el tomo.....del libro letra.....

No.de sentencias de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
ejemplares interlineares.

Ciudad Trujillo, de los días 19 de Mayo de 1911

Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

No. _____

Art. 1.- Se modifican los artículos 2, 4, 10, 13, 26, 48 y 51, de la Ley No.372 del 19 de diciembre del año 1940, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 2.- La Cédula Personal de Identidad, cuyo modelo, texto y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo, deberá contener adherido un retrato del interesado tomado de frente, las impresiones digitales de la persona a que corresponda, así como todos los datos necesarios de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Art. 4.- La Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad tendrá a su cargo la organización, dirección y supervigilancia de la expedición y archivamiento de Cédulas en toda la República y la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales correspondiente al Distrito de Santo Domingo, pudiendo además expedir, renovar y reemplazar las Cédulas Personales de series y contribuyentes de otras comunes, y le corresponde la organización, conservación y custodia del archivo general que se formará con los triplicados de todas las Cédulas Personales expedidas en la República, las cuales serán anotadas en el Registro de Inscripción, por orden de serie y de numeración correlativa.

Art. 10.- Para renovar la vigencia de la Cédula Personal se fija un plazo de tres meses, que se contará del 10. de diciembre del año anterior al último de febrero del año correspondiente a la renovación. Pasado este plazo, los deudores del impuesto podrán ser obligados al pago, y se cobrará por la renovación de las Cédulas los siguientes recargos por cada año adeudado: 10% para las que se renueven en marzo, 20% para las que se renueven en abril, 30% para las que se renueven en mayo, 40% para las que se renueven en junio y 50% para las que se renueven de julio en adelante.

PARRAFO.- Las sumas recaudadas por estos recargos constitui-

rán un fondo especializado para la compra de material gastable y para otras atenciones de las oficinas de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 13.- Cada vez que haya necesidad de proveerse de una nueva libreta de Cédula Personal por los motivos indicados por esta ley, el contribuyente pagará la suma de \$0.50, a excepción de cuando se trate de cambiar una libreta deteriorada, que el impuesto será de \$0.25.

Art. 26.- Los Oficiales del Estado Civil suministrarán a la Oficina de Control de la Cédula Personal, a más tardar en la segunda quincena del mes de enero de cada año, una nómina de las personas que cumplan diez y seis (16) años, en el año de la fecha en que rinden informe y suministrarán también, dentro de los diez primeros días de cada mes, una lista de los matrimonios realizados y las defunciones ocurridas y una lista de las personas mayores de diez y seis (16) años que hayan fallecido en su jurisdicción, durante el mes anterior, en formularios que les serán suministrados por la referida oficina.

Art. 48.- El Director de la Oficina de Control de la Cédula Personal, los Inspectores Especiales de la misma, los Oficiales de Rentas Internas, los Tesoreros Municipales, los Oficiales y Jefes de Puesto del Ejército y de la Policía Nacional, están autorizados a someter a la justicia a los contraventores de esta ley.

PARRAFO I.- Las Alcaldías serán competentes para juzgar y fallar las infracciones a esta ley.

PARRAFO II.- Para los efectos de la presente ley los padres y tutores serán los únicos responsables del pago de las multas por las infracciones que cometan sus hijos y pupilos menores, respectivamente.

Art. 51.- Los braceros y trabajadores importados por las compañías industriales o agrícolas deberán solicitar y obtener sus Cédulas Personales en la población de su entrada o desembarco en el país, y los funcionarios de inmigración no podrán permitir su permanencia en la República, sino después de que hubiesen sido provis-

tos de sus correspondientes Cédulas Personales.

PARRAFO.- La expedición de las Cédulas Personales de braceros extranjeros, repatriables todos los años, podrán ser solicitadas colectivamente por medio de apoderados, los cuales están obligados a indicar en la solicitud, en forma de declaración jurada, los datos personales de cada uno de los braceros o trabajadores que fuesen indispensables para dicha expedición. Las Cédulas así obtenidas, podrán no llevar las impresiones digitales de los contribuyentes."

Art. 2.- Todas las disposiciones contenidas en la presente ley, empezarán a regir a partir del día 10. de enero de 1942.

Art. 3.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- El período para la renovación de las Cédulas correspondientes al año 1942, empezará el día 10. de enero y terminará el 31 de marzo del mismo año. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 10, los recargos para el año 1942, se empezarán a computar a partir del 10. de abril.

Dada, etc., etc.,